

Hoy mayo treinta y uno (31) de dos mil veintiuno (2.021), le informo a la Señora Juez que el presente proceso se desarchivó el día catorce (14) de abril del presente año, se desarchivaron las diligencias una vez acreditado el pago de arancel judicial, para lo que estime pertinente.

JOSÉ RODRIGO ROMERO AMAYA
Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE TUNJA
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
ÚMBITA-BOYACÁ

RADICACIÓN N°:	158424089001 2015-00153-00
CLASE PROCESO:	PERTENENCIA
DEMANDANTE:	MARCO AURELIO MORENO CASALLAS.
APODERADO:	Dr. YURY DÍAZ PATIÑO
ASUNTO:	ORDENA ESTARSE A LO YA RESUELTO
DEMANDADOS:	PERSONAS INDETERMINADAS.

Junio tres (03) de dos mil veintiuno (2021).

Asunto a decidir:

Procede el Despacho a decidir sobre la petición de ratificación de sentencia adiada el 7 de septiembre del año 2017, invocada por el apoderado del demandante Marco Aurelio Moreno Casallas, Dr. Yury Díaz Patiño.

Presupuestos para decidir:

Previa a tomar la determinación que en derecho corresponde se hace necesario recordar cada una de las actuaciones ya adelantadas frente a la misma solicitud, como quiera que se le recuerda con el debido respeto al Señor Apoderado que no es la primera vez que realiza la solicitud en estudio. Siendo así las cosa es procedente recordar que el día siete (7) de septiembre del año dos mil dieciocho (2018), se allega el oficio N° ORIP-090-886 del 5 del mismo mes y año junto con sus anexos, procedentes de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Ramiriquí, donde nos comunican la suspensión del trámite del registro de la sentencia, de conformidad con el artículo 18 de la ley 1579 de 2012 y por resolución N° 091 del 17 de agosto de aquella calenda, en su numeral SEGUNDO, ordenando informar al juzgado de conocimiento sobre si acepta lo expresado por la referida oficina registral o se ratifica en la decisión.

Por auto adiado el 17 de septiembre del año 2.018, el juez de la época, Dr. DIDIER LÓPEZ QUICENO, ordenó: *“Por secretaría infórmese a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Ramiriquí Boyacá, que no es posible realizar alguna de las conductas solicitadas en el numeral segundo de la Resolución N° 091 del 17 de agosto de 2.018, como quiera que el funcionario (juez), que profirió la sentencia que allí se*

indica, dejo de ejercer dicha función desde el pasado 2 de mayo del presente año”.

Conforme con el contenido de la providencia antes referida, el apoderado del demandante Dr. Yury Díaz Patiño, ante el Juzgado Civil del Circuito de Garagoa Boyacá, bajo radicado N° 2019-00014-00

255

invocó acción de tutela contra éste estrado judicial, por presuntamente haber vulnerado los derechos fundamentales al acceso efectivo de la administración de justicia; el derecho al debido proceso, el derecho a la propiedad privada y el derecho a la seguridad jurídica, una vez noticiados de la referida acción, éste estrado judicial por auto del veintiséis (26) de marzo del año dos mil diecinueve (2019), al considerar que el proveído del antecesor Juez Dr. Didier López Quiceno carecía de respuesta de fondo al no haberse dado contestación concreta a la petición elevada por dicho organismo registral, esto es, “*si acepta lo expresado por la Oficina o si se ratifica en su decisión*” en tal virtud, se procedió a resolver la solicitud en los siguientes términos:

(...)

*El despacho conocedor de los presupuestos jurídicos, jurisprudenciales, constitucionales, legales aplicables al tema de usucapión y en atención a los requisitos de la sentencia descritos por el legislador en el artículo 280 y 281 del C.G.P, y bajo los pilares del principio de legalidad, congruencia y debido proceso, **no procede a ratificar** la sentencia emitida el día 07 de septiembre de 2017 bajo la titularidad del doctor ERIKH LOZA CALA, lo anterior conlleva acapar la observación señalada por la oficina de registro de instrumentos públicos de Ramiriquí, efectuada en oficio ORIP 090-866 del 05 de septiembre de 2018 el cual da aplicación al artículo 18 de la ley 1579 de 2012 norma que precisa **Artículo 18.**”Suspensión del trámite de registro a prevención. **En los eventos en que al efectuarse la calificación de un documento proveniente de autoridad judicial o administrativa con funciones judiciales se encuentre que no se ajusta a derecho de acuerdo a la normatividad vigente**, se suspenderá el trámite de registro y se informará al funcionario respectivo para que resuelva si acepta lo expresado por la oficina o se ratifica en su decisión. La suspensión del trámite se hará mediante acto administrativo motivado y por el término de treinta (30) días, a partir de la fecha de remisión de la comunicación, vencidos los cuales y sin haber tenido respuesta, se procederá a negar la inscripción con las justificaciones legales pertinentes.*

(...).

*Conforme con lo referido por la Ley 1579 del 2012, esta Funcionaria observa con total claridad que dicha negación a registrar la presente actuación se encuentra ajustada a lo expuesto en el Art. 18 de la antes referida en lo que reza “**En los eventos en que al efectuarse la calificación de un documento proveniente de autoridad judicial o administrativa con funciones judiciales se encuentre que no se ajusta a derecho de acuerdo a la normatividad vigente**”, como quiera que le existe razón de orden jurídico y legal a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Ramiriquí y esta falladora no procede, en consecuencia, a ratificarse en la sentencia emitida por el otrora Juez Dr. ERIKH OTONIEL LOZA CALA.*

En aras de dar claridad a las peticiones, procede a dictar providencia complementaria al auto adiado el 17 de septiembre del año dos mil dieciocho (2.018); en consecuencia, el Juzgado Promiscuo Municipal de la localidad;

PRIMERO: Proferir auto complementario al proveído adiado el 17 de septiembre del año dos mil dieciocho (2.018).

SEGUNDO: No proceder a ratificar la sentencia emitida los días 6 y 7 de septiembre de 2017 bajo la titularidad del doctor ERIKH OTONIEL LOZA CALA, según lo solicitado por la oficina de registro de instrumentos públicos de Ramiriquí, en oficio ORIP 090-866 del 05 de septiembre de 2018 el cual da aplicación al artículo 18 de la ley 1579 de 2012.

256

TERCERO: En aras de garantizar el debido proceso a las partes, se procede adicionalmente a notificar este proveído a las partes por aviso enviándoles copia del presente proveído; ejecutoriada la presente determinación, archívese el expediente”.

La anterior providencia fue notificada a las partes en el estado N° 014 el 27 de marzo de aquella anualidad sin que la misma haya sido objeto de recuso alguno.

En tanto, el Juzgado Civil del Circuito de Garagoa Boyacá, al desatar la acción de tutela invocada contra este estrado judicial en sentencia adiada el 6 de mayo del año 2019; en el numeral PRIMERO de su parte resolutive dispuso: “*negar por improcedente el amparo de los derechos fundamentales invocados por el apoderado del señor **MARCO AURELIO MORENO CASALLAS** con base en lo señalado en la parte considerativa*”.

La anterior determinación se tuvo entre otros, los siguientes argumentos, conforme al filo 15 de la sentencia en mención:

(...).

“Con base en lo anterior, podemos concluir que en principio existió una irregularidad procesal del Juzgado Promiscuo Municipal de Úmbita, al negarse a pronunciarse de fondo sobre la ratificación o no de la sentencia proferida el día 7 de septiembre de 2017. Sin embargo, en el curso de la presente acción de tutela, la actual titular del Juzgado ha proferido una nueva decisión que complementa la dictada por el juez referenciado el 17 de septiembre de 2018.

Como se trata de un hecho nuevo, sobreviniente a la interposición de la acción de tutela es claro que no pudo ser objeto de recursos previo al inicio de la tutela, pero frente a la cual debemos pronunciarnos.

Por medio de auto del 26 de marzo del año que cursa, la Jueza Promiscuo Municipal de Úmbita explica las razones por las cuales decide NO RATIFICAR la sentencia del día 07 de septiembre de 2017, entre las cuales esta que la negativa del registro de la providencia se encuentra enmarcada en lo señalado por la Ley 1579 de 2012 y pone en conocimiento del actor lo decidido.

Así las cosas, encuentra ésta falladora en sede de tutela, que la actuación inicialmente señalada si bien constituyó una irregularidad procesal pero a la fecha de esta decisión, no persiste la misma, pues ya se expidió providencia complementaria del auto del 17 de septiembre de 2018 de manera que no se considera debidamente acreditado este requisito de procedencia de la tutela, como quiera que a la fecha se superó la omisión de la autoridad judicial, aunque en ella en nada

cambie la situación de imposibilidad del registro de la sentencia del 7 de septiembre de 2017, que ya quedó resuelto por el acto administrativo del 02 de octubre de 2018 ante el que no se interpusieron los recursos correspondientes.

257

Al respecto, debemos recordar que la Ley 1579 de 2012 brinda la posibilidad a los funcionarios judiciales de acoger o no las razones o argumentos por los cuales se ha suspendido por el registrador de instrumentos públicos el trámite del registro, luego aún habiéndose producido la no ratificación, el hecho de que la sentencia del 7 de septiembre de 2017 no se haya inscrito no cambia, porque las razones expuestas por el Registrador de Instrumentos Públicos dan cuenta de que la sentencia contrarió el orden constitucional y legal, al otorgar el derecho de dominio sobre unos bienes que resultan ser imprescriptibles, por considerarse bienes baldíos.

(...).

En ese mismo sentido, en virtud del principio de autonomía judicial amparado por el artículo 230 de la Constitución Política, no es posible vía de acción de tutela entrar a discutir los razonamientos señalados por la actual titular del Juzgado accionado, puesto que los mismos están debidamente justificados y amparados por la mencionada autonomía judicial”.

En virtud de lo anterior, en razón a que la solicitud en estudio implorada por el Dr. Yury Díaz Patiño, ya se resolvió de fondo a través del auto del 26 de marzo del año 2019; mismo que se encuentra debidamente ejecutoriado, se ordenará al memorialista estarse a lo allí resuelto; en consecuencia, el Juzgado Promiscuo Municipal de la localidad;

RESUELVE:

PRIMERO: Ordenar al memorialista estarse a lo resuelto en auto adiado el veintiséis (26) de marzo del año dos mil diecinueve (2019), mismo que fue notificado a las partes por estado N° 014 el día 27 de marzo de aquella calenda.

SEGUNDO: Ordenar al archivo de las presentes diligencias dejando las constancias y anotaciones de rigor.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
SONIA JANNETH RINCÓN SUESCÚN
JUEZ.**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO  LA PROVIDENCIA ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ANOTACIÓN EN EL ESTADO N° 023 FIJADO HOY 04-06-2.021 A LAS 8:00 A.M. JOSÉ RODRIGO ROMERO AMAYA SECRETARIO

j01PrmPal.E.J.r.r.A.S.J.

Firmado Por:

SONIA JANNETH RINCON SUESCUN

JUEZ MUNICIPAL

JUZGADO 001 PROMISCOU MUNICIPAL UMBITA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

d97bbf0812297ca148b39cf4f028e469c09f7703c3f6dba2d89fdd06075135c2

Documento generado en 03/06/2021 12:52:09 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>